

PROMUEVEN ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.417.

Señor Juez:

Pablo Micheli, en su carácter de Secretario Adjunto de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), Lidia Matilde Meza, por su propio derecho y en su carácter de Secretaria de Previsión Social y Horacio D. Meguira, abogado, todos de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), con domicilio en la calle Piedras 1071, Elsa Carolina Amelia Celestino y Monti y Marcos Wolman, en su carácter de Presidenta y Secretario General, respectivamente, de la Mesa Coordinadora Nacional de Organizaciones de Jubilados y Pensionados de la República Argentina, con domicilio en la calle Bartolomé Mitre 1419, 1 piso, Arnaldo Benedicto Rodríguez, por su propio derecho, en su carácter de Tesorero de la Federación Nacional de Trabajadores Jubilados y Pensionados de la CTA y Prosecretario de la Asociación del Personal de Dirección de Ferrocarriles Argentinos (APDFA), con domicilio en la calle Billinghamurst 426/428, Marcelo Bustos Fierro, abogado, en representación de la Federación de Trabajadores de Energía de la República Argentina, todos de la Ciudad de Buenos Aires y Horacio Ricardo González, abogado, en representación de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), y en su carácter de letrado patrocinante, constituyendo domicilio a los efectos legales en la calle Hipólito Yrigoyen 785, 3 piso G, a V. S. decimos que:

I.- ACREDITA PERSONERÍA.-

Con el acta de autoridades y el estatuto social de la Central de Trabajadores de la Argentina acreditamos el carácter de Secretario Adjunto y Secretaria de Prevision Social de la CTA, con domicilio en la calle Piedras 1071, Ciudad de Buenos Aires; de la Mesa Coordinadora Nacional de Organizaciones de Jubilados y Pensionados de la República Argentina, con domicilio en la calle Bartolomé Mitre 1419, 1 piso A, Ciudad de Buenos Aires, acreditamos la representación de las mencionadas entidades.

Con la copia de los testimonios que adjuntamos, bajo juramento de vigencia y autenticidad, acreditamos que la Central de Trabajadores de la Argentina, la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y la Federación de Trabajadores de Energía de la República Argentina, con domicilio en Belgrano 845, 3 A, Buenos Aires, nos han otorgado poder general judicial para representarlas en las presentes actuaciones.

II.- OBJETO.-

En el carácter invocado y en cumplimiento de expresas instrucciones impartidas por nuestros mandantes, venimos a promover la presente acción de declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, contra el ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL-Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social), con domicilio en la calle Leandro N. Alem 650, Capital Federal, a los efectos de que se resuelva la nulidad absoluta e inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y su anexo, 7, 8, 9, 10 y 12, de la ley 26.417 (B. O. 16/10/2008) y del artículo 7 de la ley 24463, en cuanto lesionan el derecho a la movilidad, garantizado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en perjuicio de los derechos de incidencia colectiva del conjunto de jubilados y pensionados representados en el presente juicio.

Solicitamos, en consecuencia, se declare el derecho del colectivo de jubilados que representamos al cálculo del haber inicial y la movilidad de sus prestaciones mediante la aplicación del nivel general del índice de salarios, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), conforme lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Sánchez" (Fallos 328:2833, 2005) y "Badaro" (Fallos: 329:3089, 2006 y 330:4866, 2007), vulnerando la demandada, mediante acción y omisión, expresos derechos y garantías constitucionales que se enumeran en el presente escrito.

Asimismo, se declare el derecho de los docentes primarios, secundarios y preuniversitarios y de los investigadores, científicos y técnicos y docentes universitarios con dedicación exclusiva e investigación a la aplicación plena de las leyes 24016 y 22929 respetándose las sentencias pasadas en autoridad de cosa

juzgada y el derecho de los beneficiarios de las cajas provinciales o municipales de previsión transferidas a la Nación a la aplicación del régimen de movilidad vigente al momento del cese en los servicios.

III.-LEGITIMACION

La legitimación para promover la presente causa surge del carácter de entidades representativas de los intereses de los trabajadores jubilados, actuando en defensa de sus derechos de incidencia colectiva en general, estando sus afiliados, y el conjunto del colectivo que representamos, gravemente afectados y discriminados en sus derechos constitucionales por la ley 26.417.-

Los estatutos de las instituciones habilitan a mis mandante a iniciar la presente acción en defensa de los derechos de incidencia colectiva en general de los jubilados y pensionadas.

En el caso de la CTA, de la Mesa Coordinadora y de la ATE (Centro Nacional de Jubilados y Pensionados) y FETERA sus estatutos establecen, expresamente, que se encuentran incorporados los jubilados y pensionados y están legitimados para iniciar la presente acción, para el mejor cumplimiento de sus propósitos y fines sociales. Ello por la flagrante violación de los derechos constitucionales de los jubilados y pensionadas representados por las entidades sindicales (art. 31 inc. a) de la Ley 23.551) y por asociaciones representativas de los jubilados y, también, en su carácter de jubilados y pensionados lesionados en sus derechos subjetivos y que actúan en su condición de afectados, integrantes de una clase o categoría discriminada, perjudicado por la sanción de una norma que, por un lado, omite reparar el atraso en la movilidad y, por el otro, vulnera los derechos provisionales garantizados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Uno de los mayores progresos producidos por la reforma constitucional de 1994 fue, además de la constitucionalización de la acción de amparo en el artículo 43 segundo párrafo, la reglamentación de la protección de los derechos de la sociedad como “ente moral o colectivo”. Con la citada reforma múltiples manifestaciones de derechos sectoriales o grupales, sociales o económicos, que integran la sociedad han encontrado su protección constitucional, pudiendo estar

en juicio las asociaciones representativas, en defensa de los derechos colectivos vulnerados de sus integrantes.

La expresión “incidencia colectiva” tiene el sentido de definir el efecto de la legitimación de órganos que no actúan en nombre propio sino a nombre del sector o clase grupal cuyos derechos colectivos se encuentran afectados” (La Reforma de la Constitución, Explicada por miembros de la Comisión de Redacción, capítulo sobre el Amparo, el habeas data y el habeas corpus en la reforma de la Constitución Nacional, a cargo del H. Quiroga Lavié pág. 151 y la opinión favorable de Morello en “El Amparo, régimen procesal”, pág.214).

La Corte Suprema de Justicia desde hace años admite la acción declarativa de inconstitucionalidad dentro de los límites, y más allá, del art. 322 del Código Procesal que requiere la existencia de un agravio a un derecho constitucional y un estado de incertidumbre sobre el alcance de la relación jurídica perjudicial para nuestros representados (Fallos 310:144).

En el mismo sentido la Corte Suprema ha interpretado que el artículo 43 reconoce expresamente legitimación para interponer la acción expedita y rápida de amparo a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa, entre ellos, las asociaciones, por el acto u omisión que en forma actual o inminente, lesione, altere, o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, entre otros los derechos de incidencia colectiva (conf. C.S.,1/6/00, Asociación Benghalensis y otras c/ Estado Nacional, suplemento de derecho constitucional del12/03/01, La Ley, pagina23). La doctrina de este fallo consolida el camino abierto por el Alto Tribunal de Justicia en “Aguera”(CS, 22/4/1997, A.95.XXX), reconociendo legitimación a las asociaciones por el solo hecho de tener entre sus objetivos la tutela del derecho por el que accionan, sin que importe la necesidad de inscribirse en registro alguno y reconoce la existencia de un caso judicial.

En la presente causa no nos guía un mero interés de cumplimiento de la legalidad y de respeto a la Constitución sino, fundamentalmente, la tutela de los derechos de incidencia colectiva de los jubilados lesionados en sus derechos e intereses patrimoniales por la ley 26.417.

Es evidente, que cuando se trata de la eficacia de una garantía constitucional, como la movilidad de las jubilaciones y pensiones, están en juego derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos tales como el derecho a la vivienda, a la alimentación, al vestido, a la salud, al esparcimiento y al trabajo tutelados por los artículos 14 bis, 75 incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional y los derechos, en la materia, reconocidos por los tratados internacionales de derechos humanos.

El perjuicio a nuestros representados surge, por un lado, por la omisión del legislador ordinario en reparar el manifiesto atraso que sufren las prestaciones previsionales, y en dotar, hacia el futuro, de contenido efectivo a la movilidad de las jubilaciones y pensiones, manteniendo una situación que, en la práctica, significa vaciar de sustancia el derecho a la movilidad de las jubilaciones y pensiones.

Ya la Corte había destacado, hace más de dos décadas, que si bien *“la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad, confiando su elección a la prudencia legislativa (Fallos: 295:694; 300:194 y otros), pero no lo es menos que el sistema que se implante será válido en tanto y en cuanto no hiera la garantía de la propiedad y no desvirtúe la razón de ser de la movilidad que no es otra que acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo”* (CS, 10/12/1985, Fallos 307:2366).

En forma más reciente destacaba que *“la ausencia de aumentos en los haberes del demandante no aparece como el fruto de un sistema válido de movilidad, pues la finalidad de la garantía constitucional en juego es acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su valor relación a los salarios en actividad (Fallos 307:2366). Se sigue de ello que la falta de corrección en una medida que guarde relación con el deterioro sufrido, como acontece en autos, configura una apartamiento del mandato del art. 14 bis de la Constitución Nacional”* (CS, 8/8/2006, “Badaro”, considerando 13).

No estamos planteando mediante esta demanda una disputa de carácter hipotético, futura, o abstracta, que no configure una verdadera causa judicial.

Existe una controversia entre partes, por un lado el colectivo de jubilados, cuyos derechos constitucionales se ven lesionados en forma manifiesta, y, por la otra, la demandada que ha dictado la norma en crisis. La ley 26417 tanto en lo que dice, como en lo que omite resolver, les produce a nuestros representados un perjuicio real y concreto, al privarlos de una parte sustancial de la movilidad jubilatoria y someterlos hacia el futuro a una total incertidumbre.

La presente acción se ejerce en representación de toda la clase de los jubilados que desde hace más de tres décadas y, en particular desde el dictado de los DNU 2196/86, 648/87, 2302/94, y la sanción de las leyes 23.928, 24241 y 24463, han visto deteriorarse en forma significativa sus condiciones de vida sin que el legislador, a pesar de los reiterados fallos del Máximo Tribunal de Justicia, cumpliera con su deber.

Al referirse a la presunta falta de legitimación sustancial activa de un sindicato para promover la acción de amparo dijo la Corte que *“no aparece como indebida la legitimación procesal que se ha otorgado al sindicato amparista, asociación que cuenta con la respectiva personería gremial, y por lo tanto encargada de representar frente al Estado y los empleadores (...) los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (art. 31, ley de asociaciones sindicales, No. 23.551) Agregando que “la reforma de la Constitución Nacional de 1994 introdujo una modificación trascendente en relación a la acción de amparo, otorgándole una dinámica desprovista de aristas formales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción cuando están en juego garantías constitucionales, y ampliando la legitimación activa de los pretensores potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en este aspecto a las asociaciones...”* (parágrafo IV del dictamen de procurador, que hizo suyo la Corte, en Sindicato Argentino de Docentes Particulares c/ Estado Nacional- Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo”, S.729.XXXVI, 4/7/2003).

Resulta legitimad pasivo quién sancionó la ley 26417, el Estado Nacional, con domicilio en la ciudad de Buenos Aires.

IV.- COMPETENCIA:

La competencia de V. S. surge de la materia, en este caso la lesión de derechos previsionales vulnerados por la norma tachada de inconstitucional.

V.- PROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA.-

La presente acción declarativa tiene rango constitucional, reconocido por la Corte, se puede ejercer contra todo acto u omisión de autoridades públicas que en forma actual o inminente lesione derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (artículo. 43, de la Carta Magna).

Se solicita, en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad de los artículos de la ley 26417 que se detallan en la demanda, cesen la omisiones y las medidas ilegales, arbitrarias y discriminatorias adoptadas en perjuicio de los todos los jubilados y pensionados, cuya representación colectiva ostentamos en orden a lo normado por el artículo. 31 inc. a) de la Ley 23.551 y el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Como surge de la propia lectura del texto constitucional se reúnen todos los requisitos enunciados para la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad y el marco previsto en el art. 322 del CPCC.

Se trata de una norma de ilegalidad y arbitrariedad patente que, por un lado somete a las prestaciones previsionales de nuestros mandantes a una total incertidumbre sobre el importe que han de percibir en el futuro y, simultáneamente, omite deliberadamente restablecer a los beneficiarios la garantía de la movilidad vulnerada por la demandada.

El contenido económico del beneficio jubilatorio deja de ser un importe incorporado al patrimonio, vinculado al salario, para transformarse en un importe incierto, sujeto a un sinfín de variaciones en las políticas de los gobiernos, como por ejemplo la política tributaria y provisional, y deja de estar asegurado por el Estado, en forma integral e irrenunciable, para convertirse en una obligación potestativa sujeta a los vaivenes de los recursos, que el propio Estado percibe y que asigna en forma arbitraria.

Es más, se puede decir con absoluta veracidad que los gobiernos han elegido, en estas últimas décadas a los jubilados para ser sacrificados en sus derechos, no se le reconocen los mismos derechos que a los demás trabajadores y habitantes del país. En ese sentido la ley 26.417 entra dentro de la categoría de las leyes “sospechosas de inconstitucionalidad” que por restringir en forma sustancial el derecho a la movilidad y, por ende la igualdad ante la ley, y el derecho a la no discriminación no goza de la presunción de constitucionalidad de la mayoría de las normas jurídicas.

Durante décadas se los ha elegido, en forma preferente, para todo tipo de sacrificios sometidos a una emergencia permanente en función de las necesidades del Estado, así a través de distintas normas, siempre invocando falta de recursos, se ha resuelto suprimir las contribuciones patronales, suspender los reclamos y el pago de los fallos judiciales, reducir las jubilaciones, congelarlas, inaplicar la garantía de la movilidad jubilatoria, achatar las prestaciones y enviar al 80% de los beneficiarios al mínimo, desconocer la aplicación de la legislación vigente al cese, derogar leyes por normas de inferior jerarquía, transformarlo en un paria que tiene que estar litigando en forma permanente y mendigando una prestación razonable de salud.

Se trata de un sector que viene siendo materia de menoscabo en sus derechos y en su prestación de naturaleza alimentaria a través de la consolidación sucesiva de las deudas previsionales, como es el caso de las leyes 23.982, 24.130 y la 25344 y el dictado de normas de emergencia como los decretos 2196/86, 648/87, 2302/94 y las 24463, de déficit cero, y, ahora, la ley 26.417.

Esto basta para revelar que se quiebra el principio constitucional de igualdad, siendo los jubilados una clase discriminada con relación al resto de la sociedad, cuando se trata de un sector que depende para su subsistencia de la percepción de sus haberes.

La violación del derecho a la movilidad jubilatoria es manifiesta, como lo es la negativa infundada a corregir la situación de orfandad en que se encuentran.

No existe otro medio judicial más idóneo que la presente demanda en tutela de derechos colectivos para restablecer los derechos vulnerados, en cuanto

cualquier otro remedio o demanda individual de cada uno de los afectados en sus derechos subjetivos implicaría postergar, indefinidamente, negar justicia para la solución del caso y lleva a la frustración de la garantía.

VI.-ANTECEDENTES.

En el análisis de la inconstitucionalidad de la ley 26.417, aparte de los fundamentos de derecho, tiene indudable importancia el conocimiento de los antecedentes y hechos que han llevado a esta situación de desconocimiento de la movilidad jubilatoria.

En ese sentido es importante la lectura de los considerandos del proyecto de ley que luego se transformó en la ley 26417. Luego de realizar aseveraciones sobre la necesidad de que el sistema jubilatorio cuente con un índice de movilidad que tenga en cuenta un primer componente, dado por la evolución de los salarios y los recursos tributarios de la ANSES, destacaba el Poder Ejecutivo Nacional que es necesario:“... **que el sistema sea sustentable en el tiempo**, por lo que, la segunda parte del índice, **pone como restricción a los incrementos futuros, el crecimiento de la totalidad de los ingresos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, sin perjuicio de la existencia del **Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto**” (el subrayado nos pertenece).

Consideraba el P. E. N. en los mencionados considerandos que recién, ahora, ha llegado el momento en que debe fijarse la movilidad de las prestaciones previsionales como un sistema permanente y normal, que garantice tanto la efectividad de la tutela constitucional prevista en el artículo 14 bis como la sustentabilidad futura del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, haciendo realidad el pacto intergeneracional que lo precede.

Es claro, que en el espíritu del Poder Ejecutivo, y de los legisladores que sancionaron la ley 26417, la movilidad jubilatoria, tanto en su determinación inicial, como en su desarrollo posterior, no se vincula “*con un promedio de salarios devengados*”, ni se ajusta “*de modo de dar adecuada satisfacción a su carácter*

sustitutivo” como lo dice la Corte en “Badaro” (Fallos 330:4866, 26/11/2007, considerando 21).

La lectura de la fórmula, prevista en el art. 6 de la ley 26.417 y su anexo, nos permite apreciar que el tramo b opera como un límite a la movilidad. En todos los casos para la aplicación del índice de movilidad se toma en cuenta a o b el que de menos. Se aclara en el citado art. 6, in fine, que “En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario”.

Según la ley 26.417 la fórmula para determinar la movilidad de las jubilaciones es la siguiente:

$$a = (0,5 \times RT) + (0,5 \times W)$$

$$b = 1,03 \times r$$

$$m \text{ (movilidad)} = a \text{ o } b \text{ la menor}$$

En el trabajo “La fórmula de movilidad y los resultados que produce” Guillermo J. Jáuregui, presentado con motivo del debate del proyecto de ley de movilidad en las comisiones de diputados y senadores, puso en práctica la movilidad en un caso concreto, como si hubiera regido desde el año 2003. Destaca que frente a un incremento acumulado de a del 146,20% y de b del 140,52%, m solo creció un 111,99% esos años.

Señala Jáuregui que: “La fórmula que impone la ley de dar el incremento de a o b, el que resulte menor, sin reservar la diferencia de incrementos, conduce a otorgar en el ejemplo planteado, un incremento acumulado de 5,54, un poco más de la mitad del verdadero crecimiento de las dos variables. Si se tomara el promedio (simple o cuadrático) entre a y b, la movilidad acumulada nunca quedaría por debajo de la a acumulada ni por encima de la b acumulada, moviéndose entre las dos en forma armónica”.

“Esta sería la solución correcta de la movilidad en el mediano plazo para que no termine cayendo por debajo de la a acumulada como ocurre con la m de la ley, que en el año 2007 habría tomado un valor acumulado de 111,99% de aumento frente a un aumento del piso de 146,20%. Y sería la demostración

acabada de que la fórmula de movilidad está mal construida porque perfora el piso y no lo respeta”.

El primer ajuste, en base al citado índice de movilidad, se aplica a partir del 1 de marzo de 2009 (conf. art. 15 de la ley 26417) y según informó el Poder Ejecutivo Nacional, el 23/02/2009, ascendía al 11,69% alcanzando a 6.100.000 beneficiarios (5.421.794 jubilados y pensionados, 676.000 pensiones no contributivas y 21603 veteranos de Malvinas).

Mediante la Resolución 6/2009 (B.O. 3/3/2009), de la Secretaría de Seguridad Social, se definió el alcance de la aplicación de la movilidad prevista para el SIPA y se reglamentaron los artículos 24 y 32 de la ley 24.241. En lo sustancial -con relación a la aplicación de la fórmula- se dice que solo se tomaran en cuenta los beneficios normales, no amparados en moratorias presentes o futuras y que en este primer aumento solo se calculará a y se otorga el aumento sin aplicar la limitación b. Se posterga el límite que se aplicará en el próximo aumento de septiembre de 2009.

En la reunión del órgano ejecutivo de jubilados y pensionados ante ANSES, integrada por numerosas organizaciones de jubilados, en la ciudad de Mar del Plata, el 18 de marzo de 2009, se señaló críticamente que “a) Ley de movilidad, no se está de acuerdo en su aplicación, al no vincularla con la evolución de los salarios de los activos. No corrige el achatamiento de la pirámide salarial (sustitución del salario) y no respeta las decisiones determinadas por la Justicia.

No existen dudas, desde el punto de vista constitucional, que las bases de la reforma deben asegurar la vigencia de los criterios de interpretación del art. 14 bis, en materia de previsión social, fijados históricamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Bercaitz” (Fallos 289:430, 1974) y, más recientemente, en los casos “Sánchez” y “Badaro”.

En los casos “Sánchez” y “Badaro” la Corte fijó una serie de estándares que debe tener en cuenta el legislador ordinario al reglamentar la garantía constitucional de la movilidad jubilatoria.

En “Sánchez” recordó *“Que la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre él haber de pasividad y la situación de los activos, es*

consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio” (considerando 5) y “... que esta Corte ratifica los principios básicos de interpretación sentados acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales y rechaza toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar “jubilaciones y pensiones móviles”, según el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en esta materia” (considerando 3).

A su vez el Máximo Tribunal de Justicia en “Badaro” dos fijó una pauta muy clara, de la cual no puede desentenderse el legislador al reglamentar la movilidad: *“... la Constitución Nacional ha reconocido el derecho a la movilidad no como un enunciado vacío que el legislador puede llenar de cualquier modo, sino que debe obrar con el objeto de darle toda su plenitud, que no es otra que el de asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo” (considerando 15).*

Ninguno de estos estándares tuvo en cuenta el Congreso al sancionar la ley 26417. Conviene recordar que las pautas reseñadas no son nuevas sino que forman parte de nuestro acervo constitucional. En la Convención Constituyente de 1957 se dijo que “Se da la norma de que el beneficio será como el salario móvil. Deseamos una jubilación móvil para mantener a las personas jubiladas o pensionadas con una asignación que les suponga siempre el mismo standard de vida” (1249).

Poco después de sancionarse el art. 14 bis de la Constitución Nacional la Corte tuvo oportunidad de señalar que el criterio de movilidad establecido por el art. 2 de la ley 14.499 imponía considerarlo cumplido cuando, a través de su haber actualizado, el jubilado conservara una situación patrimonial proporcionada a la que correspondería de haber continuado en actividad (Fallos 255:306, 1963) y decidió, en otro caso, que el reajuste del haber jubilatorio debía efectuarse sobre el sueldo actual y real del cargo que desempeñaba el afiliado, fijado por los convenios colectivo o por el presupuesto de la empresa, siendo el propósito de la

ley colocar al jubilado en la posición más acorde con su última remuneración actualizada, como consecuencia del fenómeno inflacionario que padecía la República (Fallos 261:145, 1965).

En “Bercaitz” (Fallos 289:430, 1974) la Corte había dicho que *“la jubilación constituye la prolongación después de la cesación regular y definitiva de la actividad social laboral del individuo, de la remuneración como débito de la comunidad por el servicio que el le ha prestado”* y agregó que *“el principio básico que sustenta el sistema previsional argentino es de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad”*.

Siguiendo estos lineamientos sostuvo en “Farina” (Fallos 305:611, 1983), con remisión al dictamen del procurador general, que: *“... la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada esta y como débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad...”* (idéntico criterio sostuvo en “Ponzo”(Fallos 255:306), “Hernando” (Fallos 295:694), “Villar” (Fallos 305.1428), entre otros).

En “Ibañez” (Fallos 307:2376) dijo que *“... el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se considera alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que habría correspondido gozar de haber continuado en actividad...”*.

Esta doctrina constitucional sufrió un fuerte retroceso, durante la década de los noventa, a partir del caso “Chocobar” (Fallos 319:3241, 1996) que convalidó la legislación regresiva de los derechos constitucionales de los jubilados.

Finalmente, a partir de la nueva integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se dejó sin efecto esa tendencia regresiva y se produjo un viraje hacia las fuentes y los principios de la seguridad social que emanan de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

VII. FUNDAMENTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

26.417.-

A) ANALISIS EN PARTICULAR.

Analizamos a continuación las objeciones constitucionales que nos merece la mayor parte del articulado de la norma en crisis.

1. Omisión de reparar el atraso en la movilidad.

Desde hace más de tres décadas se registra un deterioro de las prestaciones previsionales. Pero, desde la sanción de la ley 23928 de convertibilidad y luego de las leyes 24.241 y 24463, se va a agudizar ese deterioro, hasta convertirse en una verdadera destrucción de la movilidad jubilatoria.

La ley 26.417 no repara el atraso en los haberes al no restablecer criterios de proporcionalidad, conforme lo exigiera nuestro Máximo Tribunal de Justicia en los casos “Sánchez” y “Badaro”. Se mantiene una fragmentación injusta y desigual que sacrifica al colectivo de jubilados y pensionados, en virtud de la cual algunos jubilados cobran prestaciones conforme les liquida ANSES, otro conforme el fallo “Chocobar”, otros conforme “Sánchez” y otros conforme “Badaro” y podemos seguir describiendo variantes hasta el infinito. Esa situación se agrava luego de la sanción de la ley 26417 dado que se consolida, en forma definitiva, la destrucción de las prestaciones previsionales que, de ahora en más, se actualizan semestralmente

En todos los casos debe tenerse en cuenta que los haberes estuvieron congelados, inmóviles, durante el período que se extiende entre el 1 de abril de 1991 (vigencia de la ley de convertibilidad 23928) y el 7 de enero de 2002 (salida de la ley de convertibilidad, ley 25561) hasta que la Corte reconoció, en “Sánchez”, la plena vigencia del índice general de las remuneraciones del INDEC para actualizar las prestaciones, durante el período comprendido entre el 1/4/1991 y el 31/3/1995.

A su vez reparó en “Badaro”, la postergación de los haberes superiores al mínimo luego de la salida de la convertibilidad, fijando una actualización del 88,57%, para el período 2002/2006.

Corresponde, en consecuencia, para darle contenido a la movilidad, reconocer un aumento, antes o contemporáneamente con la vigencia de la ley de

movilidad, que recupere el atraso de los haberes respecto de los aumentos salariales de los distintos sectores. A su vez debe ajustarse el mínimo jubilatorio con el aumento del salario mínimo vital y móvil para que satisfaga las necesidades básicas de los trabajadores jubilados.

En definitiva, la ley de movilidad sancionada no resiste su cotejo con la doctrina de la Corte, expuesta en los precedentes “Sánchez”, Badaro uno y dos y “Gemelli”, entre otros. No da respuesta efectiva a la exhortación de la Corte a reglamentar en forma efectiva la movilidad jubilatoria.

No se trata de una verdadera ley de movilidad jubilatoria que reglamente el derecho constitucional, en los términos requeridos por la Corte, dado que no supera el atraso sustancial que tienen las jubilaciones respecto de los salarios, la ruptura de la proporcionalidad, el carácter sustitutivo y el “achatamiento” generalizado de las prestaciones previsionales, que se arrastra, desde más de dos décadas, pero que se acentuó con la salida de la convertibilidad.

Mantiene la regresividad de las políticas públicas y normativas, que en materia de seguridad social se encarnaron en la privatización del sistema previsional, en el vaciamiento de la garantía constitucional de la movilidad jubilatoria y en la condena de la mayoría de los trabajadores jubilados a vivir en la indigencia. En “Badaro” dos destacó la Corte que *“la ley 24.463 consagró un régimen de movilidad con un nivel de protección menor que el que tenían los existentes hasta el momento de su entrada en vigencia”* (considerando 14)

El estándar de “hasta el máximo de los recursos de que disponga”, que establece como directriz el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) para los Estados Partes a fin de lograr *“progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos”* económicos, sociales y culturales, no se respeta en la ley de movilidad sancionada por el Congreso.

Recientemente, la Corte ha destacado en el caso “Benedetti” que en el art. 75 inc.23 de la Constitución Nacional se asienta el *“principio de no regresión en materia de derechos fundamentales”*. Así como el principio de progresividad se

establece en el citado art. 2.1 del PIDESC “en concordancia con su art. 11 inc.1, por el que los Estados han reconocido” el derecho de toda persona “a una mejora continua de sus condiciones de existencia”(considerando 5, in fine).

Por el contrario, la ley 26.417 mantiene la vigencia de las medidas regresivas de los derechos alcanzados por los jubilados, en virtud de la sanción del art. 14 bis de la Constitución Nacional y las sucesivas reglamentaciones de la movilidad jubilatoria. La actual ley de movilidad reglamenta en forma regresiva el derecho a la movilidad, dado que el grado de efectividad y contenido económico del derecho social reglamentado resulta notoriamente menor, al que había alcanzado en nuestro derecho antes de la sanción de las normas citadas (ver las leyes 14.499, 18037, 18038, 22955, 22929 y 24016 que mantenía la vinculación entre la jubilación y el salario).

Con la ley 24463 se subordinaba la movilidad a las asignaciones presupuestarias, ahora se determina, para garantizar la sustentabilidad del sistema previsional, sujetarla a los recursos totales por beneficio de la ANSES y, en todos los casos, se aplica el índice menor. No se sale de la lógica destructora del derecho constitucional a la movilidad, aplicado por la citada normativa, sino que se la consolida hacia atrás, al no otorgarse la actualización de los haberes reconocida por la Corte, en el período 1991 al 2006, y hacia delante al topearla con los recursos.

El imperio de “Chocobar”, descalificado por la actual Corte, resurge a través de esta ley, dado que mantiene la supeditación del derecho a la movilidad de acuerdo a los recursos disponibles, que es lo mismo que decir, que en lugar de estar subordinada la economía a los lineamientos constitucionales, es la constitución la que se subordina a la economía y a las necesidades del Estado.

2.- Índice de movilidad.

El índice de movilidad, del art. 6 de la ley 26.417, está previsto para aplicarse a:

Las prestaciones otorgadas en virtud de la ley 24.241, las de regímenes nacionales generales anteriores a la ley 24241 y sus modificatorias, de regímenes

especiales derogados, o por la ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación (art. 1, primer párrafo);

Todos los casos que estuvieren amparados por disposiciones especiales de reajuste dispuestos por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada (art. 1 segundo párrafo);

Para actualizar las remuneraciones para el cálculo del haber jubilatorio inicial a que se refiere el art. 24, inc. A) de la ley 24.241 y sus modificatorias. A su vez delega en la SSS del MTEYSS el modo de aplicación del índice (art. 2);

Las rentas de referencia que se establecen en el art. 8 de la ley 24.241 y sus modificatorias, con la periodicidad que establezca el PEN (art. 3);

Se establece que las prestaciones denominadas PBU, PC, Invalidez, Pensión, PAP y prestación por edad avanzada, de los incisos a), b), c), d), e) y f) del art. 17 de la ley 24241, serán móviles conforme el índice que se aprueba en el Anexo de la ley 26417 (art. 6, primer y segundo párrafo).

El haber mínimo y máximo se ajustará por el citado índice de movilidad (artículos 8 y 9);

El índice de movilidad previsto en el artículo 6 de la ley 26.417, para el cálculo de la prestación básica universal, compensatoria, invalidez, fallecimiento, por permanencia, edad avanzada y las mencionadas en el art. 1 de la ley, no responde a los criterios de interpretación del art. 14 bis fijados por la Corte, primero en Sánchez y, luego, en Badaro uno y dos.

Una primera observación que nos merece es señalar que el llamado índice de movilidad (m) no puede estar vinculado, ni subordinado, aunque fuera parcialmente, a la variación del índice de recursos totales por beneficio de la ANSES ("r"). Los recursos tributarios responden y son materia fundamental de la política del Estado orientada por los mandatos constitucionales al legislador ordinario, de los incisos 2 y 8 del artículo 75 de la Constitución Nacional en la asignación y distribución de los recursos (equidad, solidaridad y prioridad a un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades) y en esa medida y siguiendo esos parámetros pueden ser modificados o suprimidos cualquiera de ellos.

Los derechos sociales, garantizados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, han sido caracterizados por la Corte, en el fallo “Sánchez”, como el derecho a una retribución justa, a un salario mínimo vital y móvil –*“dirigidos a garantizar alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna”*- y tienen su correlato *“en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad”*.

A su vez, en el citado fallo, la Corte definió con absoluta claridad los estándares de interpretación de la movilidad jubilatoria:

a) reconocimiento de la **“naturaleza sustitutiva”** de las prestaciones previsionales, *“necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos”*, consecuencia del carácter integral que la Constitución reconoce a todos los beneficios de la seguridad social;

b) rechazo de *“toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar “jubilaciones y pensiones móviles”*, según el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en esta materia;

c) reconocimiento del valor de las directivas dadas al legislador ordinario por el constituyente, en el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, que lo obliga a legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen en la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos en particular a los ancianos;

d) La Constitución Nacional exige que las jubilaciones y pensiones sean móviles, aunque no establece un mecanismo especial para hacer efectiva dicha exigencia, siendo obligación del legislador fijar el contenido concreto a dicha garantía teniendo en cuenta la protección especial otorgado por la Ley Fundamental al conjunto de los derechos sociales;

e) Se reconoce que los tratados internacionales promueven **el desarrollo progresivo de los derechos humanos** *“y sus cláusulas no pueden ser entendidas como una modificación o restricción de derecho alguno establecido en la primera parte de la Constitución Nacional (art.75, inc. 22)”*. En ese sentido el

estándar de los “recursos disponibles”(art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Convención Americana) – también el art. 9 (derecho de toda persona a la seguridad social) y 1 (“hasta el máximo de los recursos disponibles”) del Protocolo Adicional a la Convención Americana, “Protocolo de San Salvador” en materia de derechos económicos, sociales y culturales- debe ser una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer “nuevos o mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos, más no importa disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes (conf. art. 29 de la convención citada)”;

f) El mandato constitucional debe ser apreciado a la luz de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó en la causa “Cinco Pensionistas”, es decir, los jubilados adquirieron un derecho a que su beneficio se rigiera por el régimen jubilatorio a que se acogieron y un derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión de acuerdo a su legislación interna;

g) la movilidad no guarda relación con la indexación o actualización monetaria sino con el salario de los activos, descartándose el carácter graciable o asistencial de la previsión social. El contenido de la *“garantía de la movilidad no se aviene con disposiciones que establecen la inmovilidad absoluta de los beneficios por un término incierto (Fallos: 293:551; 295:674; 297:146), ni con aquellas en que el mecanismo de movilidad se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación del trabajador activo y el jubilado, en grado tal que pudiera calificarse de confiscatoria o injusta desproporción con la consecuente afectación de la naturaleza sustitutiva de la prestación (Fallos: 300:616; 304:180;611,770,953)”*.

Al Estado corresponde la obligación de garantizar el valor de las prestaciones previsionales, que constituyen un derecho, y no una concesión graciosa, adoptando las políticas públicas y normativas que garanticen el respeto de la cláusula constitucional.

Manteniendo la lógica que imperó en la reformas privatizadores de los 90 la ley 26.417 condiciona la movilidad jubilatoria a los recursos totales por beneficio de la ANSES, de modo que estos operan como un límite.

Cualquier cambio o disminución de los recursos totales por beneficio de la ANSES altera directamente la fórmula de la movilidad. A ello se agrega, que en todos los casos, se aplica el tramo a o b, de la formula, el que de menos.

En definitiva, solo una variable salarial garantiza razonablemente mantener el carácter proporcional y sustitutivo de las prestaciones provisionales respecto de las remuneraciones de los activos.

3.- Regímenes especiales derogados y cajas provinciales y municipales transferidas. Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Implica un avance en la configuración de un Estado de Derecho democrático respetar la autoridad moral de los fallos judiciales y colocar al régimen previsional en línea con los principios de interpretación constitucional del art. 14 bis destacados por la Corte. Este tema, también, guarda relación con la plena vigencia de las leyes 24016 y 22929 declarada por la Corte en los fallos “Gemelli” y “Massani”. Sin embargo, el art. 1 de la ley 26.417 establece que los “regímenes especiales derogados” y los de las “ex -cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, se ajustarán conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias”.

Se trata, justamente, de los regímenes especiales de docentes e investigadores, de las leyes 24016 y 22929, que nunca fueron derogados y se encuentran plenamente vigentes. Se pretende, en forma indirecta, ratificar una derogación que fuera invalidada por la Corte, por razones constitucionales, y sustituir, ilegalmente, su régimen de movilidad del 82 y 85% por el que fija el la fórmula de movilidad creada por la ley 26.417.

Respetar los fallos de la Corte, en este último caso, significa reconocer la vigencia de las citadas normas legales, no solo para el cálculo del haber inicial, al cese en los servicios, sino mantenerla y aplicarla a lo largo del tiempo manteniendo la vinculación del haber jubilatorio con el sueldo del activo.

Consideramos, también, que el primer párrafo del art. 1, de la ley 26.417, implica una ingerencia, de naturaleza inconstitucional, respecto de los regímenes provinciales transferidos a la Nación, cuyas prestaciones fueron otorgados durante su vigencia plena, destruyendo el derecho a la movilidad de esos jubilados.

En estos casos debe respetarse el criterio rector definido por la Corte: la aplicación de la ley del cese rige su beneficio y su régimen de movilidad que debe ser mantenido a lo largo del tiempo como un derecho adquirido, que no puede ser alterado en forma arbitraria, desproporcionada o confiscatoria.

A su vez, el segundo párrafo del art. 1, altera, para el futuro, la cosa juzgada de sentencias judiciales que reconocieron la vigencia de sistemas de movilidad distintos al que se propone ahora, como sería el propio caso de los “regímenes especiales derogados” o el de las cajas provinciales o municipales transferidas. Resulta paradójico que se mencione el respeto de la manda judicial hacia períodos anteriores a la vigencia de la ley -cuestión que no debiera tener mención alguna dado que se trata de respetar el valor constitucional de las sentencias judiciales- y se pretenda dejarlas sin efecto hacia el futuro alterando la cosa juzgada.

5.- Cálculo de haber inicial

En el artículo 2 de la ley de movilidad se consagra un atraso sustancial en el cálculo del haber inicial de los trabajadores al practicarse la actualización de las remuneraciones a que se refiere el art. 24, inc. a) de la Ley 24.241 y sus modificatorias por el índice previsto en el art. 32 de la citada norma legal (sustituido por el art. 6 de la ley 26.417).

La norma tachada de inconstitucional confunde dos materias claramente diferenciadas: cálculo del haber inicial y movilidad de la jubilación. En efecto, al actualizarse las remuneraciones, de los últimos diez años del trabajador para calcular su haber jubilatorio inicial, debe practicarse por una variable salarial, no puede hacerse de otra manera, que mantenga su relación con el salario, no con una fórmula atada a los recursos totales por beneficio del ANSES.

De esta manera, desde el mismo momento en que se jubila el trabajador ve disminuido en forma sensible su prestación al aplicarse una fórmula que no guarda relación con las remuneraciones.

Es decir se castiga al trabajador al jubilarse consagrando un atraso sustancial en su jubilación respecto de su salario.

6.- Rentas de referencia.

La misma tacha de inconstitucionalidad alcanza a las rentas de referencia (art. 3) que se ajustarán conforme la evolución del índice mixto que crea la ley 26417

7.- Haberes mínimos y máximos.

Consideramos que el haber mínimo debe responder al criterio del salario mínimo vital, en una proporción no inferior al 82%, dado que cubre necesidades básicas para la dignidad de la persona, de alimentación, salud, vestimenta, esparcimiento, a la cual todos tienen derecho, por lo que no puede estar supeditado a las asignaciones presupuestarias. Dos derechos constitucionales son claves para tutelar la prestación provisional: el que garantiza una “retribución justa” y el “salario mínimo vital y móvil”.

Una jubilación “justa” vital y móvil es un derecho de todo trabajador jubilado, no puede ser menoscabado en forma arbitraria y debe estar relacionado con la evolución del salario mínimo vital, que se fija anualmente

En ese sentido tanto el haber mínimo como el máximo deben seguir la evolución de los salarios para mantener la proporcionalidad y el carácter sustitutivo a que refiere la Corte en la interpretación de la garantía de la movilidad prevista en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Deben existir haberes mínimos y máximos vinculados con los salarios, no confiscatorios, como forma de garantizar la solidaridad intergeneracional.

Se tachan de inconstitucionales los artículos 8 y 9 de la ley 26.417 en cuanto ajustan el haber máximo y el mínimo por el índice de movilidad en crisis.

La sustentabilidad del sistema no puede depender de políticas circunstanciales de los gobiernos sino que tiene que ser una política permanente

del Estado. El Estado mantiene una deuda importante con los jubilados y pensionados, que, desde los noventa hasta la actualidad, no ha hecho más que incrementarse. La sustentabilidad no puede basarse en un nuevo sacrificio y postergación de sus derechos.

El de los jubilados es el sector de la sociedad que con mayor virulencia ha sufrido los denominados ajustes presupuestarios y fiscales y la legislación de emergencia que ha puesto entre paréntesis sus derechos fundamentales. Requiere de una reparación en sus derechos constitucionales que, aunque tardía para muchos, no postergue, definitivamente, el derecho a una vida digna. La ley 26417 no da respuesta a esta necesidad, sino, por el contrario, consagra la pérdida del derecho a la movilidad.

En 1991, en los inicios del plan de convertibilidad, el 19% de los jubilados cobraban el mínimo jubilatorio de \$ 150, en la actualidad casi el 76% de los jubilados perciben la jubilación mínima.

El “achatamiento” de las prestaciones previsionales ha sido denunciado por nuestro Máximo Tribunal de Justicia (ver “Badaro” uno) y, también, su degradación, como consecuencia de la omisión en garantizar la movilidad de las jubilaciones y pensiones, en relación, con el aumento del nivel general de los salarios y las necesidades de consumo y de prestaciones de salud elementales del colectivo de trabajadores jubilados y pensionados.

La jubilación mínima, llevada a partir de junio de 2008 a \$ 690, desde marzo de 2009 en \$ 770 se coloca muy por debajo de la retribución mínima de un trabajador, y más cerca de la línea de indigencia, Es fundamental por ello restablecer la vinculación de la jubilación con el salario, para garantizar en forma efectiva el derecho a la movilidad prevista en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

El “achatamiento” denunciado fue y es consecuencia de la inmovilidad de las jubilaciones, de su congelamiento, durante más de 15 años, por lo que consideramos que no se puede reglamentar la movilidad sin reparar el atraso del cual parten las prestaciones previsionales, rota la escala de proporcionalidad, y garantizarse para el futuro su valor adecuado a la remuneración del activo.

B) DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR LA LEY

26.417.

1. Obligación del Estado y exigibilidad de las prestaciones. Igualdad y principio de no discriminación.

Dentro de las obligaciones asumidas por el Estado, en relación a los beneficios de la seguridad social está, la de garantizar “jubilaciones y pensiones móviles”. Se trata de una obligación exigible por los titulares de derechos, en este caso los jubilados y pensionados.

Se conforma, de esa manera, un derecho a las prestaciones que el legislador ordinario debe configurar a través de una reglamentación razonable y adecuada a su finalidad.

Sostenemos que la ley 26.417 no se reconoce a los jubilados y pensionados el derecho constitucional a la movilidad. El derecho a la movilidad fue limitado, en forma sustancial, sino directamente destruida, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y la actualidad. Primero, estuvo sujeta a la prohibición de indexar –equiparada por la Corte en “Chocobar” a movilidad prevista en la ley de convertibilidad; luego, de la salida de la convertibilidad, se mantuvo el criterio establecido por el art. 7 ap.2 de la ley 24463 en cuanto la movilidad de las prestaciones dependía de la asignación de recursos presupuestarios y, finalmente, se sanciona la ley 26417 que crea un mecanismo que, por otras vías, mantiene la sujeción de la movilidad a los recursos totales del sistema provisional en aras a una hipotética sustentabilidad del mismo.

Como explicamos antes se vulnera, en la reglamentación del derecho a la movilidad de las jubilaciones y pensiones, la letra del texto constitucional y el espíritu del constituyente, los principios de interpretación constitucional desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al art. 14 bis, las directivas del legislador constituyente al legislador ordinario, que surgen del artículo 75 incisos 2, 8, 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, que remiten al principio de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos

orientados por una escala de valores y los estándares fijados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en materia de seguridad social.

El artículo 7, de la ley 24463, es el núcleo -subsiste en la reforma aprobada por Diputados- del ataque al derecho constitucional a la movilidad de la reforma estructural de los noventa, al subordinar el citado derecho a criterios presupuestarios y prohibir toda pauta de proporcionalidad entre la jubilación y el sueldo en actividad. Este artículo declarado inconstitucional por la Corte no ha sido derogado, sino en todo caso reemplazado por un mecanismo similar que condiciona y subordina el derecho a la movilidad a otros fines.

La Corte, en su actual integración, restableció, a través de varios fallos judiciales, de indudable trascendencia institucional, los criterios de interpretación constitucional del art. 14 bis, vigentes con anterioridad a la reforma previsional de los noventa, los reforzó con la aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en un verdadero regreso a las fuentes que dieron origen a la seguridad social en nuestro país.

Una parte de la legislación regresiva de los derechos de los jubilados fue descalificada, desde el punto de vista constitucional, en sucesivos fallos de la Corte, a partir del 2005: Itzcovich (Fallos 328:566, 2005), Sánchez, Gemelli (Fallos 328:2829, 2005), Massani (Fallos 328:4044, 2005), Badaro uno y dos y “Benedetti” (CS, 16/9/2008, B.1694.XXXIX). Así, declaró inconstitucional el art. 19 de la ley 24463 que disciplinaba los tribunales inferiores a la doctrina de la Corte; restableció el índice general de las remuneraciones como pauta de actualización de los haberes, entre el 1/4/1991 y el 31/3/1995; la vigencia plena de los regímenes especiales de docentes e investigadores, que consagraban el 82% y el 85% móvil, de las leyes 24016 y 22929, que fueron desconocidos por normas de inferior jerarquía; el reconocimiento de la garantía constitucional de la movilidad de las jubilaciones y pensiones como un derecho humano fundamental vinculado al derecho constitucional a una *“retribución justa”* y al *“salario mínimo vital y móvil”* el carácter operativo de la movilidad *“lo que significa asegurar a los beneficiarios un nivel de vida similar –dentro de una proporción justa y razonable- según las remuneraciones percibidas en actividad”*; *“Se trata, por consiguiente, de un*

mecanismo constitucional que garantiza la adecuada relación del haber de pasividad con el nivel de ingresos laborales percibidos” (Conf. “Benedetti”).

Por su parte el gobierno en argentino, en el caso 11.670, “Menéndez, Caride y otros”, en trámite en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aceptó derogar los artículos 16, 17, 19 y 23 y reformar el 22 de la ley 24.463. No aceptó hacer lo mismo con el art. 7 de la ley 24463, es más hizo una tenaz defensa del mismo, en las audiencias celebradas, al tratar el tema.

Lo cierto es que el régimen previsional argentino vive en emergencia desde hace más de dos décadas y es hora de restablecer, en el plano legislativo la normalidad, las pautas restablecidas por el Máximo Tribunal de Justicia, a partir del 2005, inspiradas en la doctrina del caso “Bercaitz”, donde dijo que el objetivo preeminente de la Constitución es lograr el *“bienestar general”*, lo cual significa decir la *“justicia en su más alta expresión”*, esto es, la justicia social que orientan la materia de la seguridad social, junto con el principio de proporcionalidad y la *“naturaleza sustitutiva”* de las prestaciones previsionales respecto de los salarios.

En ese importante fallo, de hace más de tres décadas, inspirado por el conjuer Arturo Sampay, se hace manifiesta la inconstitucionalidad del proyecto en consideración, la Corte ubicó a la seguridad social dentro de la constitución como norma de convivencia social, siendo la justicia social su línea directriz diciendo que: *“El objetivo preeminente de la Constitución, según expresa su Preámbulo, es lograr el bienestar general, lo cual significa decir la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social, cuyo contenido actual consiste en ordenar la actividad ínter subjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización.*

También destacó que *“...la jubilación constituye la prolongación, después de la cesación regular y definitiva de la actividad social laboral del individuo, de la remuneración, como débito de la comunidad por el servicio que el le ha prestado”; y que “el principio básico que sustenta el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad”.*

Estos son los principios constitucionales en base a los cuales debe examinarse cualquier ley de movilidad jubilatoria que aspire a superar el control judicial de constitucionalidad que ejercen los jueces como intérpretes finales de la constitución.

La sustentabilidad del sistema previsional público no puede esgrimirse como argumento para alterar en forma sustancial la movilidad y privar de derechos fundamentales a los jubilados.

Los lineamientos de interpretación del derecho a la movilidad jubilatoria, redefinidos, recientemente, por la Corte nos permiten sostener la incompatibilidad de la ley 26.417 con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que tienen jerarquía constitucional.

Conforme la Constitución es una variable salarial la que debe aplicarse para actualizar las prestaciones previsionales, dado que es la única que respeta el criterio constitucional de proporcionalidad y el carácter sustitutivo que tiene la jubilación respecto de los salarios en actividad. En esa línea se inscribe el reclamo histórico de los trabajadores sobre el reconocimiento del 82% móvil del sueldo en actividad como criterio de actualización, tanto al momento de jubilarse como en el futuro.

La subordinación de la movilidad a las asignaciones presupuestarias, conforme lo prevé el art. 7 de la ley 24463, y su continuidad, ahora, a través de un índice mixto, que la vincula a los recursos totales por beneficio del ANSES, introduce una distorsión que no respeta los criterios y valores constitucionales de la seguridad social y permite que los gobiernos supediten los aumentos a la asignación de recursos. Las experiencias han sido siempre negativas, en el uso que los gobiernos han hecho de los recursos previsionales, recordemos sino la supresión de las contribuciones patronales en la época de Martínez de Hoz, o su reducción en un 50%, desde 1993 (reforma de Cavallo) a la actualidad, que han desfinanciado el sistema previsional. Hoy mismo el gobierno maneja discrecionalmente los fondos previsionales sosteniendo que existe superávit, invirtiendo en títulos públicos, o anuncia inversiones en proyectos productivos, o en diferentes emprendimientos. En los medios públicos se informa todos los días

que la ANSES presta al Fisco dinero. Los préstamos se realizan sobre la base del sacrificio de los haberes de los jubilados.

El sistema previsional disponía de recursos genuinos para sostener las reformas que se proponen en materia de movilidad, antes de la sanción de la ley: 26.425: a) los fondos, por \$ 14.128,5 millones, acumulados por ANSES en el Fondo de Garantía de Sustentabilidad que no han sido utilizados para financiar el sistema; b) El resultado financiero proyectado para el 2008 asciende a \$ 6.282,8 millones; c) restitución de las contribuciones patronales vigentes al año 1993 que permite incrementar los recursos previsionales en más de \$ 13.000 millones.

Con la sanción de la ley 26425 que elimina el régimen de capitalización se incrementó en forma exorbitante el Fondo de Garantía. En la actualidad el sistema previsional no tiene superávit real, como se sostiene desde la conducción de la ANSES, sino una enorme deuda con gran parte de los beneficiarios a quienes no les liquida correctamente el haber jubilatorio. La propia ley de movilidad jubilatoria no corrigió el atraso, sino que consolidó esa situación, y la ley 26425 mantiene un régimen previsional público de mínimos para la gran mayoría de los beneficiarios.

El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema, que asciende a casi \$ 100.000 millones, en su uso actual no solo no protege a los beneficiarios futuros, sino que condena a la gran mayoría de los actuales beneficiarios a prestaciones, por debajo de la línea de la pobreza, que no responden al derecho a percibir una jubilación mínima vital y móvil equiparable al salario mínimo vital de los trabajadores.

En la ley 26.425 se dice que las inversiones serán las previstas en el art. 74 de la ley 24241, con las prohibiciones y limitaciones previstas en los artículos 75 y 76 de la citada norma legal, con el agregado de la prohibición expresa de inversión de los fondos en el exterior. Es decir, subsiste el mismo criterio respecto de la disposición de los recursos previsionales, ahora, administrados por el Estado. A su vez el Decreto 897/07, ahora, establece que los recursos del Fondo deberán ser invertidos en activos financieros nacionales. El mayor riesgo, que presenta el sistema previsional, es el de un ANSES transformado en una AFJP.

El uso de los recursos del sistema y su supervisión es uno de los “agujeros negros” de la ley 26.425. Luego de decir la norma legal que se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados se le asigna como fin “contribuir al desarrollo sustentable de la economía real” (art. 8, segundo párrafo). Para nuestros representantes se impone como virtuosa la distinción en cuanto a las inversiones entre el sector financiero y el de la economía real siendo esta última la que tendría el efecto de garantizar “el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social” (art. 8 citado).

Consideramos que el resguardo de los recursos de la ANSES tiene directa relación con el cumplimiento de la directiva constitucional del art. 14 bis. Nada de eso reglamenta la ley 26.425 que se limita a declamar la autonomía financiera y económica de la ANSES bajo la supervisión de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Congreso.

La eficacia del resguardo de los recursos solo es factible con la transformación de la ANSES en persona pública no estatal, con autonomía financiera y económica, administrada por los interesados con participación del Estado. La administración por los trabajadores (activos y pasivos) es un punto central del programa constitucional que continua incumplido

2.-Un colectivo discriminado.

En la realidad el colectivo de jubilados y pensionados es una “categoría sospechosa” a la cual se discrimina respecto del resto de los ciudadanos.

La constitucionalidad de estas diferenciaciones está en manos de la demandada, no de los actores, no son los afectados quienes deben probar la inconstitucionalidad de la ley. Se trata de una norma que al restringir la movilidad no goza de .de la presunción de constitucionalidad, la cual debe ser acreditada por quién la aplica y no basta con una invocación genérica de razonabilidad sino que la inconstitucionalidad solo puede ser levantada por la demandada *“con una cuidadosa prueba sobre los fines que había intentado resguardar y sobre los medios que había utilizado al efecto. En cuanto a los primeros, deben ser sustanciales y no bastará que sean meramente convenientes. En cuanto a los segundos, será insuficiente una mera adecuación a los fines, si no que deberá*

juzgarse si los promueven efectivamente y, además, sino existen otras alternativas menos restrictivas para los derechos en juego que las impuestas por la regulación cuestionada” (Fallos 327:5118,2004, y sobre el tema también “Gottschau”, CS, G.841.XXXVI, 2006).

En relación a los jubilados no se respeta la ley aplicable al cese en los servicios y obtención de su beneficio previsional, se desconocen las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y se somete el derecho constitucional a la movilidad a criterios de recursos que lo colocan en la total incertidumbre sobre su cumplimiento.

Depende de factores como la subsistencia de las políticas tributarias y de seguridad social ajenas a la evolución del salario. El criterio de proporcionalidad y el carácter sustitutivo definido como pautas extraídas del 14 bis pierden contenido real y pasan a ser un accesorio de otros criterios.

Se da el absurdo que los jubilados tendrían que estar pendientes de que se mantengan las alícuotas impositivas y que se eleven las contribuciones patronales, en lugar de tener certidumbre sobre el contenido de su prestación.

El derecho a la movilidad se transforma en algo incierto, imprevisible, que depende no de la evolución de los salarios, sino de la variación de la recaudación de impuestos referidos al IVA, ganancias, combustibles, cigarrillos, monotributo. A su vez el total de los recursos tributarios semestrales destinados a la ANSES se los divide por la cantidad de beneficios existentes en el período con lo cual se obtiene una cantidad por beneficio previsional. A su vez r es la variación que ocurre en el índice que representa el cociente de los recursos totales del ANSES tomados en los últimos 12 meses consecutivos con el número de beneficios.

En definitiva, el índice para abonar la movilidad cada seis meses es m y ese índice es igual al menor entre a y b el que haya incrementado menos.

Este criterio retorcido no es una reglamentación razonable del derecho constitucional a la movilidad jubilatoria. Se trata de una manipulación del texto constitucional para hacerle decir lo que le conviene coyunturalmente al gobierno de turno. No puede decirse siquiera que responde a una política de estado que garantice seguridad y certeza a los beneficiarios de la seguridad social.

No se deduce la fórmula del texto, ni del espíritu del constituyente del 57, y menos aún de la interpretación constitucional realizada por la Corte a través de numerosa jurisprudencia, con la excepción del nefasto período en que se aplicó la doctrina del caso “Chocobar”.

El único argumento que se da para justificar tamaña alteración de un derecho destinado a preservar la jubilación es el de la sustentabilidad del sistema previsional

3. Emergencia y principio de razonabilidad

La comunidad de jubilados y pensionadas se entera por esta ley que no rige la garantía de la movilidad jubilatoria, no solo en forma limitada, e incierta, hacia el futuro, sino que se consagra la destrucción de la mencionada garantía convalidando el atraso y el *“achatamiento de la escala de prestaciones jubilatorias y provoca que quienes contribuyeron al sistema en forma proporcional a sus mayores ingresos se acerquen cada vez más al beneficio mínimo...”* (considerando 12) de Badaro uno).

No tienen más derechos que los que quiera reconocerle un funcionario, del gobierno de turno, que decidirá semestralmente sobre su futuro, es decir, sobre su plan de vida.

Los numerosos decretos de necesidad y urgencia, la legislación de emergencia dictada en materia de previsión social por los sucesivos gobiernos, desde el restablecimiento de la democracia hasta la actualidad, nos refuerzan en la idea de que no estamos ante una emergencia cierta y transitoria, sino ante una permanente y espuria, ante la utilización de la doctrina del estado de necesidad para limitar en forma sustancial los derechos fundamentales de los jubilados.-

Se trata de un ataque permanente y sistemático a los derechos fundamentales de los trabajadores jubilados, sin que siquiera se intente demostrar que esté en peligro la perdurabilidad del sistema previsional o que exista amenaza de grave caos o riesgo social.

¿Cuál es el grave peligro que se afronta, que ponga en riesgo la subsistencia del Estado o de la comunidad nacional? que justifique la destrucción de los derechos previsionales y, en particular, de la movilidad jubilatoria durante

más de dos décadas. En este caso se invoca la sustentabilidad del sistema para justificar una nueva modalidad de emergencia más sofisticada pero no menos perversa que las anteriores.

El test de razonabilidad que debe aplicarse para establecer la validez constitucional de las normas debe medir, siempre, en que grado los decretos o leyes dictados tienen por fin asegurar el efectivo cumplimiento de los valores constitucionales. Cuando los medios utilizados conducen a un camino contrario a afianzar esos valores, cuando son desproporcionados, cuando ni siquiera se pretende justificar el fin sustancial perseguido; que no existen otros medios menos gravosos que los utilizados, o que exista una adecuación razonable entre el medio elegido y el fin perseguido deben ser descalificados.

En todos los casos las medidas fiscales deben subordinarse y no insubordinarse a la constitución.

El Estado tiene el deber de destinar a las necesidades de los derechos sociales, en este caso, a garantizar las jubilaciones y pensiones, los recursos suficientes dentro del gasto público para hacer posible el desarrollo progresivo de los derechos (art. 26 del Pacto de San José de Costa Rica) manteniendo una prestación móvil, con carácter integral, respetando el derecho de propiedad y el principio de igualdad.-

La Corte Argentina ha definido, en innumerables fallos, la emergencia como aquellas situaciones que *“...derivan de acontecimientos extraordinarios, imprevisibles o bien, inevitables con los recursos ordinarios y que tienen una repercusión muy honda y extensa en la vida social, de suerte que demandan remedios, también, extraordinarios: a veces, son acontecimientos de carácter físico (terremotos, epidemias), económico, social o político (como una revolución), pero lo que tipifica la existencia o no de la emergencia “ no es la naturaleza del hecho determinante, sino su modo de ser extraordinario, la gravedad y amplitud de sus efectos y la necesidad imperiosa de establecer normas adecuadas para restablecer los intereses públicos afectados”* (Fallos 238:76).-

Pero, aún en el supuesto de configurarse la situación descrita en los fallos de la Corte, las normas deben cumplir los requisitos limitativos, para el dictado de la citada legislación, fijados desde el fallo “Avico” (Fallos 172:21, 1934) y en ningún caso pueden conllevar a la frustración de derechos constitucionales.-

Durante décadas, sobre todo a partir de 1930, la legislación de emergencia fue dictada para solucionar una grave situación social o económica que afectaba a distintos sectores sociales (inquilinos, deudores hipotecarios, pequeños productores). Nace la emergencia con un sentido de protección a los sectores más débiles de la sociedad.-

Fue, también, en ese marco protectorio de los derechos de los trabajadores, producto de las luchas sociales, que se desarrollaron los derechos sociales con la sanción del art. 14 bis de la Constitución Nacional, luego reforzados por la reforma del 94 y la incorporación con jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos los que garantizan los derechos a la seguridad social.-

La jubilación, como otros derechos, es un derecho fundamental de los trabajadores que tiene una tutela especial y preferente en nuestro sistema constitucional. No puede ser modificado o derogado por el dictado de normas de inferior jerarquía vinculadas al mantenimiento del valor de la moneda o a las necesidades fiscales del estado.-

La utilización de la emergencia para encubrir programas de gobierno no configura una situación de emergencia cierta y sí de las denominadas por la doctrina como espuria (Néstor P. Sagues, El derecho de necesidad espurio, L.L.,1996-I, pág. 258).-

En estas condiciones la invocación de “recursos escasos” o insuficiente para atender los derechos de la seguridad social a que se comprometiera el Estado no resulta alegable por la propia administración en tanto supone interponer frente a los derechos de terceros, los jubilados, actos propios que produjeron desfinanciamiento, su propia torpeza, imprevisión, inoperancia para proveerse de

los ingresos necesarios que sustituyan los que fueron transferidos al sector privado y a los empleadores.-

El Estado tiene la obligación de velar por el respeto al orden jurídico y garantizar los derechos fundamentales de los habitantes. En este caso, sino lo hace u omite hacerlo, sé coloca fuera del mismo, en una marco de ilegalidad creciente.-

Mediante la ley 26417 los derechos previsionales pueden ser materia de limitación en cualquier momento, independientemente de la variación de los salarios, mediante la aplicación de la fórmula de movilidad, careciendo de la protección fuerte que surge de los artículos 14 bis, 17 y 75 inciso 23 de la Constitución Nacional entre otros.

Tiene mayor protección la propiedad emergente de las relaciones económicas privadas o mercantiles que el salario o la jubilación; es un retorno a “Chocobar” cuando se sostuvo que *“... las relaciones jurídicas provenientes de leyes jubilatorias no son contractuales ni privadas, sino de derecho público y de manifiesto carácter asistencial (Fallos 242:141), de lo cual se deriva, entre otras consecuencias y como lo enfatizó el precedente invocado, que no es forzoso que exista una estricta proporcionalidad entre los aportes recibidos y las prestaciones acordadas por las cajas. Además, a diferencia de las relaciones contractuales de derecho privado, imprescindiblemente se verifica la intervención del legislador para reglamentar los derechos en juego”* (considerando 41).

No responde la limitación sin límites de la movilidad a un criterio de interés general sino, por el contrario, importa una abierta desigualdad con relación a las personas a las cuales se les aplica.-

Tampoco supera el test de razonabilidad, sino por contrario, se trata de una medida que altera la sustancia de un derecho, de contenido alimentario, como las jubilaciones y pensiones que deben percibirse mensualmente.-

Finalmente, no tiene plazo la medida, se prolonga indefinidamente, vinculándose su duración a la sustentabilidad del sistema que pasa a convertirse

en el principio rector.-En realidad la sustentabilidad del SIPA en la práctica ha pasado a ser la sustentabilidad del Estado.

Es un sector elegido por el legislador de emergencia para afectar sus prestaciones sometiéndolos a un sacrificio especial en aras de un supuesto interés general.-

Esta caracterización es lo nos permite sostener que estamos, en este caso, en presencia de una clara ruptura del principio de igualdad y de una efectiva discriminación en detrimento de los trabajadores jubilados.-

Decía Bidart Campos que *"...con las emergencias económicas hay que tomar una precaución inicial, porque generalmente tienen origen –próximo o remoto, inmediato o mediato– en las políticas del Estado"*. Es el Estado el que ha llevado a esta situación y es aplicable el principio que nadie puede alegar su propia torpeza.-

La jubilación tiene carácter alimentario y además de ser un derecho adquirido, incorporado al patrimonio de la persona, que goza de la protección del art. 17 de la Constitución. Su disminución, invocando necesidades del estado, también, debe superar el test del contenido mínimo esencial de los derechos que si se afecta produce su alteración arbitraria, prohibida por el art. 28 de la Constitución Nacional.-

Los jueces han dicho, reiteradamente, que no juzgan sobre el mérito de una determinada política, *en este caso sería el principio de la sustentabilidad*, pero tienen la obligación constitucional de intervenir si advierten que la lesión de un derecho proviene de una política concreta que puede reemplazarse por otra. En este caso, deben decidir que la elegida por el gobierno es inconstitucional por que hay otras políticas, que de haberse elegido, no irrogarían la lesión que origina la que está en vigor. No existe proporcionalidad entre el medio elegido – limitar la movilidad mediante un índice atado a los recursos, - y el fin perseguido la sustentabilidad del sistema.

Se han enumerado, en forma pública, por distintos sectores del oficialismo y la oposición, expertos, jueces e interesados medidas alternativas al índice de movilidad aprobado por la ley 26417 sin que fueran tenidos en cuenta.

Esto implica aplicar el estándar de razonabilidad como criterio de justicia. Una medida como la que cuestionamos, que conduce a un aparente fin legítimo, la sustentabilidad, no es razonable cuando transforma un derecho exigible en una concesión graciosa que depende de la política del Estado; cuando existen otras medidas igualmente conducentes a ese fin y se ha optado por la más gravosa para la vigencia del derecho constitucional.-

Así se ha dicho que *“...si una emergencia económica es real –y no ficticia– obliga al estado a procurarse recursos, antes que buscarlos en el salario de los trabajadores debe buscarlos en los sectores de mayor o de gran capacidad económica. Digamos del capital, que es menos digno que el trabajo humano”* (Bidart Campos, Las reducciones salariales por emergencia económica, nota a fallo en suplemento de Derecho Constitucional del 11/2/98, página 21).-

VIII. CONCLUSIONES.

Es tan grave la violación operada en el derecho a la movilidad de las jubilaciones y pensiones que, también, viola la ley 26417 otros derechos fundamentales que tienen que ver con el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la vestimenta, al ocio, mínimo indispensable al que toda persona tiene que tener acceso para asegurar su dignidad como tal.

Se mantiene vigente a través de la ley 26417 una concepción en que los derechos de las personas se subordinan a las necesidades Estado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. I, punto 1., establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en el Pacto y el artículo 21 dice que: “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa...” Las normas del Pacto tienen “jerarquía constitucional” (art. 75, inc. 22 Constitución Nacional), constituyendo el marco normativo interpretativo de la tutela de los derechos humanos. A su vez el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales establece el compromiso de los Estados partes al desarrollo progresivo de los derechos humanos “hasta el máximo de los recursos de que disponga”.

En el mismo sentido el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos incorpora el principio de progresividad en los derechos humanos lo cual prohíbe adoptar políticas regresivas que signifique un retroceso en el nivel de desarrollo alcanzado por los derechos al momento de la incorporación al Pacto. Así lo ha reconocido la Corte, en su actual integración, a partir del fallo “Aquino”-

La vulneración de los derechos constitucionales enunciados a lo largo del presente escrito autoriza a las entidades que representamos y a los suscriptos a abrir la instancia judicial, sin necesidad de agotar la vía administrativa (art. 23, inciso d), a contrario, y art. 25 inc. d) de la 19.549) y lo expresamente dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Nacional.

IX.- PRUEBA: Ofrecemos la siguiente:

a) Documental: a) 4 recibos de haberes jubilatorios y 4 copias de DNI; b) estatutos y acta de autoridades de la Mesa; c) estatuto de la ATE; d) informes del Dr. Guillermo Jáuregui; e) estatuto de la CTA f) reunión órgano ejecutivo ANSES g) hoja diario clarín del 14/4/2009, página 13, clarín 20/1/2009 La supercaja del ANSES da para todo, h) Nota de Boudou sobre los recursos de la ANSES, fuente Clarín 26/12/2008; i) obras ferroviarias a financiar con fondos de ANSES, 23/12/2008 j) estatuto y acta de autoridades de FETERA.

En cuanto a los estatutos de las organizaciones gremiales se solicita eximición de fotocopias dado su carácter voluminoso y de reproducción dificultosa.

B) Informativa: Al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a fin de que informe, en caso de desconocimiento, si los estatutos que se adjuntan corresponden a la CTA, ATE y FETERA; a la Inspección de Personas Jurídicas a fin de que informe en caso de desconocimiento sobre la autenticidad del estatuto de la Mesa Coordinadora Nacional de Organizaciones de Jubilados y Pensionados de la República Argentina que se adjunta.-

X.- CASO FEDERAL.

Se tenga presente el caso federal que autoriza el art. 14 de la ley 48 por vulnerar los artículos de la ley 26417 en crisis por vulnerar expresos derechos constitucionales enumerados a lo largo de la presente demanda.

En particular se peticiona la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y su anexo, 7, 8, 9, 10 y 12, de la ley 26.417 (B. O. 16/10/2008) y del artículo 7 de la ley 24463, en cuanto lesiona el derecho a la movilidad, garantizado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en perjuicio de los derechos de incidencia colectiva del conjunto de jubilados y pensionados representados en el presente juicio.

A su vez la discriminación en perjuicio del colectivo de jubilados vulnera el derecho de propiedad, el principio de igualdad y no discriminación, de legalidad, el estándar de razonabilidad, el mandato constitucional al legislador ordinario de dictar medidas de acción positiva a favor de los ancianos, las mujeres y las personas con discapacidad y la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos (artículos 17, 16, 19, 28, 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional).

XI.- AUTORIZACIONES.

Autorizamos a los Dres. Horacio Ricardo González y/o Luciano González Etkin y/o Diego Colle y/o Juan Pablo Vismara y/o Eduardo Cuyumdjian y/o quienes ellos designen a examinar las actuaciones, notificarse, diligenciar cédulas, oficios y toda otra medida indispensable para la prosecución del juicio.-

XII.- PETITORIO: Por todo lo expuesto de V. S. solicito que:

- 1) Nos tenga por presentados, por parte y constituido el domicilio legal indicado;
- 2) Se tenga presente la prueba ofrecida;
- 3) Se de traslado de la demanda y se tenga presente el caso federal;
- 4) Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-